



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
COMISIONADO INTERVENTOR

CORRIENTES, 04 AGO 2000

ORDENANZA N° **3588**

VISTO:

El Expediente N° 836-S-00, y

CONSIDERANDO:

Que el Código de Procedimientos de Faltas vigente -(Ordenanza 2030 y modificatorias), contiene falencias que obstaculizan el ejercicio del Poder de Policía, careciendo de institutos imprescindibles, así como normas dispersas y contradictorias que dificultan el conocimiento de las disposiciones procedimentales por parte tanto de los justiciables como de los Sres. Jueces, dificultando el funcionamiento del Tribunal de Faltas en cuanto al cumplimiento de sus fines.

Que resulta necesaria, la actualización y adecuación del presente Código de Procedimientos a la nueva Carta Orgánica Municipal, a la Ley Nacional de Tránsito y a la Ordenanza N° 3202, contemplando modalidades como la revalorización del pago voluntario, la tipificación de faltas leves y faltas graves, la reincidencia como causa agravante, la incorporación expresa en el Código de nuevas formas de notificación, el procedimiento en Rebeldía, entre otras.

Que las modificaciones tienden a cubrir vacíos legales e integrar en un solo cuerpo legal disposiciones dispersas, tratando de hacer un texto ordenado y eficiente, que sirva a los sectores involucrados y fundamentalmente a los ciudadanos como garantía de su libertad y debido proceso.

Que con la sanción de la presente Ordenanza, el Tribunal de Faltas contará con un Código fundamental para su normal funcionamiento.

Que, a fs. 18 obra Dictamen N° 561 del Servicio Jurídico Permanente.

POR ELLO:

**EL COMISIONADO INTERVENTOR
RESUELVE CON FUERZA DE ORDENANZA**

ART. 1°.- Aprobar el Código de Procedimientos de Faltas según los Artículos 2° a 61° de la presente Ordenanza.-

TITULO I

CAPITULO I

ART. 2°.- Este Código rige el Juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones municipales y de otra jurisdicción cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, con excepción de: a) las infracciones o faltas al régimen tributario; b) las transgresiones al régimen disciplinario interno de la Administración y c) las infracciones e incumplimientos de naturaleza contractual.-

ART. 3°.- Ningún juicio de faltas puede ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificadas como tales en una disposición legal anterior al hecho.-



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
COMISIONADO INTERVENTOR

3588

04 AGO 2000

ART. 4°.- Los términos "falta", "infracción" y "contravención" están usados indistintamente en el texto del presente Código.-

ART. 5°.- Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, son aplicables supletoriamente al juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas en el presente Código.-

ART. 6°.- El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible. No serán imputables los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido 16 años de edad.-

ART. 7°.- La tentativa no es punible.-

ART. 8°.- Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable, y el infractor fuere primario, puede imponerse una sanción menor o perdonarse la pena. El perdón no es aplicable en los casos de infracciones a las normas relacionadas con la sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, moral y buenas costumbres, o cuando se pusiere en peligro o riesgo la vida de las personas.-

ART. 9°.- Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el juez puede intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial. Si lo hiciere, aquélla podrá tenerse por no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante.-

ART. 10°.- Las personas físicas y de existencia ideal son responsables por las faltas que cometieren sus representantes, dependientes, auxiliares, o quienes actúen bajo su amparo o autorización, o en su interés, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstos les corresponda.-

ART. 11°.- La defensa letrada no es obligatoria en el juicio de faltas.-

CAPITULO II

PENAS

ART. 12°.- Los Jueces de Faltas pueden aplicar las siguientes penas: **a)** Multa; **b)** Decomiso; **c)** Clausura; **d)** Inhabilitación; **e)** Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, cuando se trate de infracciones de tránsito y/o transporte. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de la multa.-

El decomiso comporta la pérdida de mercaderías, o de los objetos en contravención y de los elementos empleados para cometerla, a los que se les dará el destino que fijen las reglamentaciones respectivas. Esta pena será de aplicación en el caso de objetos o mercaderías notoriamente nocivos o peligrosos.-

La clausura y la inhabilitación no podrán exceder de 180 (ciento ochenta) días. Sin embargo, el Juez podrá condicionar el levantamiento de la clausura, cualquiera sea el tiempo transcurrido, a que el interesado acredite que han cesado las causas que la motivaron. La inhabilitación siempre será especial.-

ART. 13°.- El Juez podrá conceder un plazo para el pago de la multa impuesta o autorizar a pagarla en cuotas, fijando - en este caso- el monto de cada cuota y las fechas de los pagos, según las condiciones económicas del condenado. En caso de incumplimiento, serán giradas

las actuaciones al Servicio Jurídico Permanente para iniciar su cobro por vía judicial. En el



3588

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
COMISIONADO INTERVENTOR

04 AGO 2000

Acto de la notificación del Fallo, se hará saber al condenado esta disposición.-

ART. 14°.- Las penas podrán imponerse separadas o conjuntamente y serán graduadas, en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas; se tendrán asimismo en cuenta, las condiciones personales y antecedentes del infractor.-

ART. 15°.- En el caso de infracciones por omisión al cumplimiento de obligaciones específicamente establecidas en las normas en vigencia y que subsistan al tiempo de dictarse sentencia, el Juez podrá emplazar al infractor al cumplimiento de la norma legal en cuestión en un término prudencial. El incumplimiento en el término otorgado, motivará la aplicación de las sanciones que correspondan según las normas previstas en la normativa vigente.-

CAPITULO III

REINCIDENCIA

ART. 16°.- Hay reincidencia cuando el infractor comete una nueva falta, de la misma naturaleza, habiendo sido sancionado anteriormente, dentro del término de un año en faltas leves, y dos años en faltas graves, contados desde que la condena impuesta se haya cumplido totalmente.- En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuestos en una condena. La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves.-

ART. 17°.- En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

- a) La sanción de multa se aumenta:
- 1) para la primera, en un cuarto.-
 - 2) para la segunda, en un medio.-
 - 3) para la tercera, en tres cuartos.-
 - 4) para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencia menos dos.-

CAPITULO IV

CONCURSO DE FALTAS

ART. 18°.- Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrán exceder los máximos fijados por el Art, 12, con excepción de la pena de multa, que no tendrá limite.-

ART. 19°.- Cuando concurrieren varias sentencias firmes, se unificará la sanción a pedido de parte, en el Juzgado donde se haya dictado la última Sentencia acumulable.-

CAPITULO V

EXTINCCION DE ACCIONES Y PENAS

ART. 20°.- La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por la prescripción.
- c) Por el perdón.



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
COMISIONADO INTERVENTOR

3588

04 AGO 2000

d) Por la amnistía

ART. 21°.- La prescripción se opera:

- a) al año para la acción por falta leve.
- b) a los dos años para la acción por falta grave.
- c) a los dos años para las sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido

notificada la sentencia.

En todos los casos, la prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta de la misma naturaleza, por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial. La prescripción se declarará de oficio aunque el imputado no la hubiere opuesto.-

TITULO II

CAPITULO I

JURISDICCION

ART. 22°.- La jurisdicción en materia de faltas, es improrrogable.-

ART. 23°.- La jurisdicción de las faltas municipales será ejercida por los Jueces de Faltas, en primera instancia.

CAPITULO II

RECUSACIONES

ART. 24°.- El Juez solamente podrá ser recusado con causa, de acuerdo con las establecidas en este Artículo, y deberá excusarse:

- a) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar Sentencia, o hubiere intervenido como defensor, mandatario o denunciante o hubiere actuado como perito o conociere el hecho investigado como testigo.
- b) Si fuere cónyuge, o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado.
- c) Cuando él, su cónyuge, o alguno de sus parientes en los grados antes indicados tuvieren interés en el proceso.
- d) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela, o curatela de alguno de los interesados.
- e) Cuando él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de Bancos oficiales o constituídos por sociedades anónimas.
- f) Cuando antes de comenzar el proceso hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.
- g) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
- h) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- i) Si él, su cónyuge, padre o hijos, u otras personas que vivan a su cargo hubieran recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados, o sí, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque fueren de poco valor.



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
COMISIONADO INTERVENTOR

3588

04 AGO 2000

- j) Cuando en la causa hubiera intervenido o interviniere como Juez algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad.
A los fines de este Artículo se consideran interesados el imputado y el damnificado por la falta, lo mismo que sus representantes, defensores o mandatarios.

TITULO III

CAPITULO I

ACTOS INICIALES

ART. 25°.- Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio, por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente, o directamente ante el Juez de Faltas.-

ART. 26°.- El agente que en virtud de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- El lugar, fecha y la hora de la comisión del hecho o de la omisión punible.-
- La naturaleza y la circunstancia de los mismos y las características de los elementos o, en su caso, vehículos empleados para cometerla.-
- El nombre y domicilio del presunto infractor si hubiere sido posible determinarlo.-
- El nombre y domicilio de los testigos, si fuere posible.-
- La firma del agente, con aclaración del nombre y cargo.-

Las actas de comprobación emanadas de medios mecánicos, electrónicos o computarizados, deben contener en los casos que involucren vehículos, además de los elementos anteriores, la patente, marca y año del vehículo.

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en éste Artículo, pueden ser desestimadas por el Juez.

Se desestimarán en la misma forma, cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias, no constituyan infracción.

ART. 27°.- El acta contendrá emplazamiento para que después de los 3 (tres) días hábiles y dentro de los 8 (ocho) días hábiles de su labrado el infractor comparezca ante el Juez de Faltas para su juzgamiento o efectúe el pago voluntario previsto por las normas en vigencia según corresponda, todo ello bajo apercibimiento de iniciarse el juicio contravencional correspondiente y que se considere su incomparecencia injustificada como circunstancia agravante. En el momento de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, bajo constancia de firma y si estuviera ausente se la dispondrá de manera que pueda ser habida por el mismo. El infractor será pasible del apercibimiento establecido en este artículo, únicamente en el supuesto de haber firmado el acta labrada por el agente interviniente.-

ART. 28°.- Dentro de las 48 hs. de comprobada la falta, el agente o repartición competente remitirá las actuaciones al Tribunal de Faltas. Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior se emplazará al infractor o responsable para concurrir al mismo dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes de recepcionada la citación, para el pago voluntario según corresponda, o su juzgamiento, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa, continuará el juicio contravencional en rebeldía.-

ART. 29°.- La notificación contendrá transcrita la resolución que se pretende notificar debiendo efectuarse por duplicado y dejando constancia en el expediente el día que se curso, adjuntando en el caso respectivo el aviso de recepción de la misma.-
Los medios de notificación serán los siguientes:



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
COMISIONADO INTERVENTOR

3588

04 AGO 2000

-Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa por escrito pudiendo a solicitud del interesado otorgar copia certificada del acto que se notifica.

-Al domicilio del interesado, la que podrá efectuarse por cédula de notificación, por telegrama colacionado, copiado o certificado con aviso de entrega o por carta certificada con aviso de entrega la que se confeccionará por duplicado y en forma que permita su cierre y remisión sin sobre.

-Por acta notarial, cuando hubiere impedimento para realizar la notificación por los métodos mencionados anteriormente.

ART. 30°.- La notificación al domicilio se practicará en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presunto infractor, en el que surja de las constancias de autos o, en defecto de ambos, en su domicilio electoral.

ART. 31°.- La notificación a personas inciertas o de domicilio desconocido se hará por edictos publicados a tal fin en el Boletín Municipal y en un diario de la Ciudad de Corrientes durante dos (2) días. La publicación de edicto por el periódico será acreditada con los comprobantes respectivos emanados del organismo correspondiente.

ART. 32°.- El acta tiene para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hace incurrir a su autor en falta disciplinaria, sin perjuicio de las sanciones penales que le correspondan.-

ART. 33°.- Las actas labradas por el agente en las condiciones enumeradas en el artículo 25 del presente Código y que no sean enervadas por otras pruebas, pueden ser consideradas por el Juez como plena prueba de responsabilidad del infractor.

ART. 34°.- En caso de que se obstaculice el accionar de los funcionarios y agentes intervinientes éstos pueden requerir el auxilio de la fuerza pública.-

ART. 35°.- En la verificación de las faltas, la autoridad interviniente puede practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, la retención preventiva o el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción según corresponda. Puede disponer transitoriamente, la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuere necesario para la cesación de las faltas y las características de los hechos lo justificase. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas en Resolución expresa y fundada.-

ART. 36°.- El tiempo de clausura preventiva se descuenta de la pena de la misma especie impuesta.-

ART. 37°.- Si vencido el término del emplazamiento diligenciado por cédula o correo, el infractor no comparece, el Juez puede disponer la clausura de su local o establecimiento sometido a control municipal, hasta que cese su rebeldía.-

ART. 38°.- En el caso de infracciones sancionadas únicamente con pena de multa, el infractor puede realizar el Pago Voluntario del mínimo establecido para la infracción de que se trate, reducida en un 50%. El infractor puede optar por este beneficio hasta el momento anterior a su comparencia ante el Juez. En todos los casos se le recargará al monto a abonar los gastos que se hubieren realizado para lograr su comparendo. A los fines de la reincidencia el Pago Voluntario tiene los mismos efectos de una sentencia condenatoria.-



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
COMISIONADO INTERVENTOR

3588

04 AGO 2000

CAPITULO II

EL JUICIO

ART. 39°.- El infractor puede ser representado en el juicio por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez, cuando lo estimare conveniente, de disponer su comparendo personal si se tratare de una persona física, o el de los representantes legales si se tratare de una persona jurídica. Las personas jurídicas de carácter público pueden presentar su descargo por escrito.

ART. 40°.- Si el presunto infractor no compareciera ante el Tribunal luego de la segunda citación, de la cual se deberá tener constancia fehaciente, se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio por simple decreto, previa constatación del vencimiento de la citación.-

Declarado en rebeldía el presunto infractor, el juicio se realizará como si éste estuviere presente, sentenciándose en definitiva con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.-

La Sentencia dictada en rebeldía será notificada al infractor para que la haga efectiva en un plazo de 3 (tres) días hábiles, bajo apercibimiento de que - en caso contrario- se remitirán las actuaciones al Servicio Jurídico Permanente para su cobro por vía judicial.-

ART. 41°.- Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de la rebeldía, la Causa continuará según su estado.-

ART. 42°.- El juicio será público y el procedimiento oral. El juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oírán personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el acto.-

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible, el Juez podrá disponer la realización de nuevas audiencias.-

El Juez decidirá sobre la pertinencia de las pruebas ofrecidas y denegará, sin recurso alguno, la producción de las que no sean directamente conducentes a la dilucidación de los hechos y omisiones imputados como infracción.-

Cuando el Juez lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. La forma escrita será admitida para la interposición de recursos y para el planteo de cuestiones de incompetencia y prescripción. El Juez podrá, asimismo, disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.-

ART. 43°.- No se admitirá, en caso alguno, la acción de particular ofendido como querellante.-

ART. 44°.- Los términos especiales para la producción de pruebas solo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda acreditarse con otras pruebas que no los requieran.-

ART. 45°.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto o, excepcionalmente, dentro de 5 (cinco) días, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que dictare el fallo.-
- b) Dejará constancia de haber oído personalmente a los imputados.-
- c) Citará las disposiciones legales violadas, si no estuvieren correctamente consignadas en la denuncia o en el acta de comprobación.-



Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
COMISIONADO INTERVENTOR

3588

U 4 AGU 2000

- d) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos, y ordenará si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.-
- e) Citará las disposiciones que funden la condena.-
- f) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar sobre la que la misma se hará efectiva, y en caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa.-
- g) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mismo de la pena legalmente establecida para la falta o, en su caso, el perdón.-
- h) En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y las mencionará expresamente.-

ART. 46°.- Corresponderá desestimar la imputación o sobreseer en la causa:

- a) Cuando el acta no reúna los requisitos del artículo 26°.-
- b) Cuando el hecho no constituya infracción.-
- c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia, no sean suficientes para acreditar la falta.-
- d) Cuando no sea posible determinar el autor o responsable de la falta, el Juez archivará provisoriamente la causa hasta que surjan nuevos elementos para la individualización.-

ART. 47°.- Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas conforme con el sistema de la sana crítica.-

ART. 48°.- Todas las Sentencias son apelables y el Juez asentará tal circunstancia en la misma y deberá fundarla brevemente.-

CAPITULO III

RECURSOS

ART. 49°.- Podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) Apelación.
- b) Nulidad.
- c) Queja.

ART. 50°.- El recurso de apelación se deducirá ante el Juez de Faltas que entiende en la causa y se otorgará contra las sentencias definitivas.-

ART. 51°.- En los casos que corresponda, el recurso de apelación deberá ser deducido dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia; en la notificación y bajo pena de nulidad, se transcribirá el derecho que le asiste al imputado a interponer los recursos que éste Código acuerda.-

ART. 52°.- El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defecto de los que por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Solo podrá interponerse contra las resoluciones en que se proceda el de apelación; se le deducirá conjuntamente con éste y en la misma oportunidad.-

ART. 53°.- El recurso de queja podrá interponerse directamente ante el Tribunal de Apelación, cuando el Juez de Faltas deniegue los recursos de apelación o nulidad debiendo acordarlos, o para el caso de retardo de justicia, dentro del primer día hábil subsiguiente al de la notificación de la denegatoria.-

